

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francisco
concertado

Artículo 1.º Las leyes editadas en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispone otra cosa, se entienden hechas la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1901.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las actas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, al lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en un mes	Penetas	en un mes	Penetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Six meses.	21	Six meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Además sueldo, de cuantías de pesetas.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, Ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 16 Febrero 1920).

Ministerio de Hacienda

Núm. 220

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º de la base 12 de la Ley de 2 de Mayo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación a fin de que las personas o entidades que se consideren perjudicadas con la concesión de los auxilios que se solicitan, puedan, en el término de veinte días, formular los correspondientes escritos de protesta en que expongan lo que estimen oportuno a sus intereses o derechos.

Número 292

Fecha de entrada, 29 Diciembre de 1919.

Peticionario, don Angel Jiménez Palma, domiciliado en Antequera (Málaga). Industria que trata de establecer o ampliar, explotación de un salto de agua en el río Genil (Córdoba).

Axilio que solicita, exención del pago de Derechos Reales y Timbre para los actos de constitución social; reducción al 50 por 100 de todos los tributos durante un quinquenio; extensión de los beneficios de la Ley de expropiación for-

zosa a los terrenos necesarios para el remanero y casa de máquinas.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con referencia a una sola instancia cada uno, dentro del plazo marcado, en la Delegación de Hacienda de las provincias o en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda bien personalmente, bien remitirlos por correo certificado.

Madrid 8 de Enero de 1920.—El Subsecretario, M. Argüelles.

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 89

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento y cuantía número de mayores contribuyentes que tienen derecho de sufragio para elegir Compromisarios en el año próximo de 1920, formada con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y aprobada en sesión de 29 de Diciembre último para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Señores Concejales

D. Antonio López García
» Joaquín Reyes Pineda
» Emilio Castro García
» Antonio Reyes Casado
» Antonio Luque Luque
» Desiderio Jiménez Vázquez
» José M.ª P. Jorjado Lucena
» Vicente Casado Ramírez
» Rafael Leva Carmona
» Alfredo López Palacios
» Juan Serrano Perera
» Rafael Arroyo Navajas
» Una vacante.

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Penetas
D. Amador Fernández Carrillo	400 01
» Francisco Reyes Casado	370 76
» Antonio Lucena Córdoba	356 87
» Jorge Comas Santos	298 54
» Fabián Navajas Fernández	201 51
» Justino García Casado	269 24
» Antonio Reyes Berón	275 79
» Emiliano García López	270
» Joaquín Reyes Monzó	254 77
» Ricardo Ruiz Luque	251 06
» Nicanor Crego Pérez	246 45
» Amadeo García López	243 52
» Salvador Romero Pineda	230 45
» José Ruiz Jiménez	230
» Rafael Pavón González	229 99
» José Pavón Sánchez	216 68
» Francisco Córdoba Santiago	214 30
» Jesús López Valasón	214 30
» José Pineda López	212 25
» Narciso Pineda S. Murga	204
» Francisco Pineda Córdoba	199 04
» José Ramírez Pineda	197 01
» Luis Vega Otero	193 65
» José M.ª S. Murga Córdoba	191 38
» Ricardo López Barrios	180
» Ernesto López Palacios	178 87
» Vicente Vega Casado	177 55
» Joaquín Casado Ramírez	169 54
» Francisco Santos Márquez	161 06
» Juan A. Pavón González	152 52
» Juan R. Castro Navarro	150
» Joaquín Navarro Pineda	148 30
» Luis Barón Arredondo	148 27
» Luis López García	146 38
» Manuel Ruiz Sánchez	140 31
» Antonio Millán Aranda	139 01
» Rodolfo Vega García	131 26
» Juan Romero Chamizo	126 22
» José Gómez Mir	123 75

	Penetas
D. José Márquez Elia	120
» Antonio Romero Chamizo	107 66
» José M. Casado López	88 51
» Fernando Pérez Crespo	84 36
» Luis Chamizo Reyes	79 20
» Rafael Chamizo Castro	77 79
» Eduardo Barrón Reyes	77 72
» Emilio Porras Bance	75 92
» Cristóbal Castro Márquez	75 12
» Juan J. García Luque	74 26
» Manuel Castro Martín	73 14
» Cristóbal Troncos Romero	72 47
» Francisco I. Castro Torronte	71 64
» Fontalón López Méndez	71 25
» José Navajas Pineda	70 27
» Agustín Serrano Sánchez	66 89
» Francisco Pérez Crespo	65 74

Espejo tras de Enero de mil novecientos veinte.—El Secretario, Antonio Luque.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio López.

MORNACUBLOS

Núm. 68

Lista definitiva de los cuarenta y cuatro mayores contribuyentes vecinos de esta villa, que en unión del Ayuntamiento, tienen derecho a votar Compromisario para la elección de Senadores en el corriente año.

Señores Concejales

D. Juan Antonio González Expósito
» Antonio Barba Fuentes
» Antonio Agudo Ballesteros
» Federico García Durán
» Andrés Ruiz Rodríguez
» Francisco Aragón Collado
» Ramón Mesa Santisteban
» José Ceballos Rodríguez
» Francisco Muñoz de la Gola
» José Márquez Librero
» Manuel Santisteban Rina

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas
D. José Herrera Ariza	2 061 13
Francisco Camero Cívico Velasco	1 678 74
Manuel Santibañez Zamora	652 71
José Santibañez Zamora	559 06
Federico Losada García	540 26
Juan Carrasco Salcedero	488 13
Manuel Palencia Santibañez	479 97
Juan Felipe Vilela López	420 04
Manuel Fernández Alonso	389 87
Antonio Góñez Carrascosa	337 83
Bartolomé Velasco Sorroche	322 28
Antonio Martínez Méndez	317 29
Constantino Fernández Gómez	271 50
José Vero Barranco	261 11
Enrique Fernández Alonso	246
Antonio García y García	208 16
Rafael Zamora Muñoz	178 75
Manuel Ferreira Cepeda	132
Pío Santacruz Álvarez	128 20
Miguel Mellado Repiso	113 86
Antonio Román Rodríguez	113 66
Rodolfo Muñoz de la Gola	98 55
Antonio Fuentes Ruiz (menor)	93 19
Manuel Ruiz Gárcenas	92 32
Amador Ortega Espejo	92 30
José Sánchez de la Torre	91 52
Juan Sancho Núñez	72 80
Gerónimo Cabani las Rodri-guez (mayor)	72 04
Baldomero Herrero Sancho	55 59
Cristóbal Núñez Sánchez	55 54
Francisco Maldonado Martín	46 20
José M.ª Velasco Sánchez	46 20
Baldomero Fernández Gon-zález	46 20
Manuel Narraño García	43 15
Gregorio Muñoz Guerra	42 22
Manuel Rejano de Rio	42 07
José M.ª Agado Salcedero	32 80
Arturo Zamora Camacho	30
Alberto Cañero González	30
Rafael Barba Pérez	29 46
Juan Escobar Dorán	27 19
Abundio Pérez León	26 56
Manuel Mengual Eliegar	26 22
Joaquín García Lara	25 59
Moruchuelos primero de Enero de mil novecientos veinte.	
Juan A. González.—Antonio Barba.—Antonio Agado.—Federico García.—Andrés Ruiz.—José Márquez.—Enrique Fernández, Secretario.	

Administración de Contribuciones

PROVINCIA DE CORDOBA

Mém. 209

CONTRIBUCIÓN URBANA

Por Real orden de 9 de Diciembre de 1919, ha sido aprobado el repartimiento de la Contribución Urbana para 1920. 21, correspondiendo a los distintos municipios de esta provincia, 623 573 pesetas sobre los 3 070 614 de la riqueza expresada, más 100 573 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo, para atender a las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 25 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1911 y 47 143 pesetas por el 7 50 por 100 de recargo adicional.

En su virtud, esta Administración ha procedido a formar con la debida separación, el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno de ellos la cantidad con que respectivamente ha de contribuir para el Tesoro, cuyo reparto aprobado ya con arreglo a lo que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se inserta a continuación, con el objeto de

que las Juntas Municipales procedan luego con la mayor actividad a la aplicación de los repartos individuales, con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas a las Corporaciones a quienes las están encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª La redacción de los expresados repartimientos se ajustará en un todo a los modelos del año anterior.

2.ª En el número uno se consignarán las cifras que resulten del apéndice aprobado para dicho año y expresada riqueza que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación, con más los aumentos si los hubiera y sobre aquellas cifras girará el reparto por los tipos de gravamen a que solo gravada la riqueza o se rebajarán estos en su caso, con relación al indicado aumento de riqueza para que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.ª El repartimiento se subdividirá en tres partes, figurando en la primera solamente los anuales; en la segunda los semestrales y en la tercera los trimestrales, todas con la debida separación los unos de los otros, de estos, los vacantes de los forasteros, sin la cual no serán aprobados.

4.ª El cupo para el Tesoro es fijo e invariable, no debiendo repartirse más al menos que la cantidad, aun cuando el tipo de gravamen no llegue a los máximos ya citados.

Cuando por haberse supuesto a un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravamen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompaña la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el capítulo 3.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual se presentará el repartimiento con el exceso de gravamen que resulte, para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle, al la reclamación resultase justificada.

No tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producen el pueden producir efecto de disminución en la riqueza al término ni por tanto el cupo señalado.

5.ª Las Corporaciones municipales aumentarán a todos los contribuyentes con rendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atender a las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1911 y, cuyo importe total habrá de ajustarse precisamente a la cantidad que se fija a cada pueblo en la cuantía correspondiente del reparto de que se trata.

6.ª El repartimiento se formará con la subdivisión de los tres partes ya expresadas en la regla 3.ª, tomando en cuenta sólo la cuota del Tesoro, por orden alfabético de primeros apellidos, colocando después del último contribuyente las cuotas que hayan de recargarse al Estado procedentes de bienes nacionales en cuya justificación se unirá al repartimiento, como parte integrante del mis-

mo, relación detallada de los fines a que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

7.ª Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas y los vacantes de los forasteros y además el estado de contribuyentes y cuotas con la misma exactitud.

A dichos repartimientos se acompañará su copia y duplicadas listas cobratorias en las que se hará al final un resumen general justadas estas al modelo número 3 del Reglamento con la debida separación de cuotas, vacantes y forasteros, en la forma que queda dicho, figurando en casillas separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en el papel de Timbre de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una peseta.

8.ª Terminado el reparto será expuesto al público por el término de ocho días, a los efectos del artículo 71 del Reglamento citado, anunciándolo previamente en el Boletín Oficial de la provincia transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de un finquero en la que haga constar los días que ha permanecido de manifestarse, como si motivó o no reclamación y en caso de haberla, cuál haya sido la resolución, remitiéndose el reparto y demás documentos a esta Administración para su examen y censura.

9.ª Como plazo máximo se fija para la ejecución de este servicio hasta el 14 del próximo y presentados en ésta el 30 del mismo, bajo apercibimiento de aplicar a las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que autoriza la imposición de multas de 50 a 500 pesetas, más la responsabilidad mancomunada de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencia de morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

10. No se admitirá por la Administración repartimiento alguno que adolezca de vicio o defecto en su redacción ni aquellos en que disminuya o al otre sin causa justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparte provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique, acudiendo para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 81 y de la que se hace referencia en la regla anterior.

11. Con el fin de que el servicio no sufra retraso, ni los recibos talonarios extraviados, los Ayuntamientos autorizarán a sus representantes en esta o persona de su confianza, por medio de oficio que remitirá a esta oficina para que se perno en la misma y hagan el recogido de los mismos, firmando su recibí, para que una vez extendidas sus matrices, cocidos por paquetes de cien hojas y con la separación de anuales, semestrales y trimestrales, las remitan a esta oficina, ju-

tamente con los repartos, copias y listas cobratorias, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Tratándose como se trata de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesita la Administración de mi cargo encomendar a los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento en las disposiciones contenidas en la presente Circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución con el fin de que la cobranza de trimestre se realice en el plazo reglamentario; mas si contra lo que espera del celo de aquellos funcionarios por negligencia, morosidad e inexcusable ignorancia se notara injustificados retrasos que vendrían a perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración dispuesto estoy a solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia, la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

PADRONES DE EDIFICIOS Y SOLARES

Los pueblos que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de 1920 son los que se consignan en estado demostrativo o señalamiento que se hace por esta Administración, aun no siendo obligatorio por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, a fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las listas cobratorias se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible el 12 por 100 que determina la Real orden de 1.º de Octubre de 1914, sobre este el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 7 50 de recargo adicional, cuyas tres partes formarán el total general porque deben contribuir, ni que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos aunque estos estén legalmente aprobados y reconocidos por la Administración y los pueblos.

Los padrones y listas cobratorias se confeccionarán por orden riguroso alfabético de calles y número sin separación de cuotas anuales, semestrales ni trimestrales e igualmente no habrá distinción entre contribuyentes vacantes ni forasteros.

Se acompañará a los documentos antes citados un índice por riguroso orden alfabético de propietarios remitiéndole a cada uno la fianza firme que posea conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la instrucción provisional autorizada por Real orden de 28 de Septiembre de 1917.

Por lo demás las reglas que se establecen para la formación de los repartos son aplicables a los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitido por los señores Alcaldes a esta Administración antes de fin de Febrero próximo, en la inteligencia que de no hacerse así se exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba 13 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, María

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas a la riqueza en el repartimiento general del Estado, a saber: 628.567 pesetas por cupo del Tesoro al de pesetas 20.470.767, pesetas 100.573 por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 47.143 pesetas por recargo municipal del 7.50 por 100 que hacen un total de 776.294 pesetas.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza base del Repartimiento Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza Pesetas	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza Pesetas	Recargo adicional del 7.50 por 180 Pesetas	Suma Pesetas	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores Pesetas	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos Pesetas	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior Pesetas	Cantidad total por cada pueblo ha de contribuir Pesetas
1	Adamez.....	40.217	8.283 78	1.317 23	617 45	10.167 41		10.167 41		10.167 41
2	Aguilera.....	205.787	42.126 18	6.740 19	3.159 46	52.035 83		52.035 83	9 50	52.016 33
3	Alcaraz.....	9.122	1.867 84	298 77	140 5	2.306 16		2.306 16		2.306 16
4	Almodovar del Rio.....	20.013 92	4.097 02	655 52	307 28	5.059 82		5.059 82		5.059 82
5	Alora.....	6.329	1.295 59	207 99	97 17	1.600 05	14 51	1.614 56		1.614 56
6	Alcalá de Guadara.....	18.200	3.616 26	580 60	248 71	4.095 57		4.095 57		4.095 57
7	Bémez.....	88.877	7.953 42	1.278 35	596 88	9.828 65		9.828 65		9.828 65
8	Benamejil.....	79.518	16.276 98	2.604 31	1.220 77	20.102		20.102		20.102
9	Baños.....	3.010	616 17	98 59	46 21	760 97		760 97		760 97
10	Cabra.....	326.240 85	46.813 27	7.410 12	3.473 50	57.196 89		57.196 89		57.196 89
11	Cañete de las Torres.....	29.923 50	6.125 45	980 07	459 41	7.564 93		7.564 93		7.564 93
12	Carriola.....	28.396 75	5.818 02	950 08	435 9	7.179 08		7.179 08		7.179 08
13	Corpio.....	29.146	5.966 41	954 63	447 48	7.368 52		7.368 52		7.368 52
14	Castro del Rio.....	39.497 80	18.820 72	2.981 32	1.374 05	22.626 09		22.626 09		22.626 09
15	Conquista.....	3.483	703 76	112 44	52 71	867 91		867 91		867 91
16	Dona Meneta.....	46.884	9.495 16	1.519 22	712 13	11.726 51		11.726 51		11.726 51
17	Enlana Reales.....	12.017 28	2.460	393 60	184 54	3.038 10		3.038 10		3.038 10
18	España.....	58.892 25	11.022 16	1.765 15	727 41	13.624 72		13.624 72		13.624 72
19	Espejo.....	21.186 60	4.237 14	693 94	325 29	5.256 37		5.256 37		5.256 37
20	Fernán Núñez.....	41.866 19	8.570 30	1.371 25	642 77	10.584 32	1.225 25	11.809 57	1.225 25	10.584 32
21	Fuente la Lancha.....	1.900	388 94	62 23	29 17	480 34		480 34		480 34
22	Fuente Obajuna.....	49.629	10.159 44	1.625 51	764 96	12.546 91		12.546 91		12.546 91
23	Fuente Palmera.....	9.978 25	2.042 60	326 81	153 20	2.522 61		2.522 61		2.522 61
24	Fuente Tójar.....	4.002	819 24	131 08	61 44	1.011 76		1.011 76		1.011 76
25	Granja.....	4.174	854 50	136 72	64 09	1.055 31		1.055 31		1.055 31
26	Graja.....	2.463	504 19	80 67	37 81	622 67		622 67		622 67
27	Hinojosa de Duque.....	38.276	7.835 91	1.253 75	587 69	9.677 35		9.677 35		9.677 35
28	Hornachuelos.....	36.817 07	7.444 37	1.189 50	557 58	9.181 45		9.181 45		9.181 45
29	Inter.....	14.749	3.019 23	483 07	226 44	3.728 74		3.728 74		3.728 74
30	Lecina.....	427.904 25	57.472 42	13.995 59	6.569 43	108.023 44		108.023 44		108.023 44
31	Lérida.....	28.517 50	7.905 40	1.261 86	592 91	9.763 17		9.763 17		9.763 17
32	Montalbán.....	28.622	4.835 63	773 70	362 67	5.971 97		5.971 97		5.971 97
33	Montemayor.....	23.681	4.837 68	775 63	363 58	5.936 89		5.936 89		5.936 89
34	Montilla.....	248.477	50.835 15	8.134 42	3.844 89	63.834 61	14 14	63.834 61		63.834 61
35	Monzón.....	261.041	59.437 19	8.519 95	4.017 79	69.974 93		69.974 93		69.974 93
36	Montaque.....	3.693	1.779 53	284 72	133 46	2.197 70		2.197 70		2.197 70
37	Moriles.....	12.013	2.439 13	393 46	184 44	3.037 05		3.037 05		3.037 05
38	Nueva Carteya.....	12.843 45	2.536 90	404 30	189 51	3.123 72		3.123 72		3.123 72
39	Obispo.....	9.594	1.933 97	314 28	147 30	2.445 50		2.445 50		2.445 50
40	Palencia.....	15.899 95	3.212 57	518 81	243 19	4.001 57		4.001 57		4.001 57
41	Palma del Rio.....	79.706	16.316 43	2.610 63	1.223 73	20.557 79		20.557 79		20.557 79
42	Pedro Abad.....	23.467	4.803 50	763 75	360 24	5.932 49		5.932 49		5.932 49
43	Pedroche.....	7.531 25	1.515 75	247 32	115 93	1.909		1.909		1.909
44	Pedroche.....	46.535 70	9.526 27	1.524 29	714 47	11.764 91		11.764 91		11.764 91
45	Pozoblanco.....	58.288	11.931 93	1.913 95	894 84	14.734 73		14.734 73		14.734 73
46	Pozoblanco.....	67.881 50	14.731 61	2.205 93	1.031 52	17.035 11		17.035 11		17.035 11
47	Priego.....	184.352	27.519 88	4.400 46	2.061 72	33.946 06		33.946 06		33.946 06
48	Rambla (La).....	33.403 31	17.074 26	2.731 88	1.230 57	21.036 71		21.036 71		21.036 71
49	Rota.....	63.572 50	12.349 34	2.079 89	974 95	16.054 18		16.054 18		16.054 18
50	San Sebastián.....	7.635	1.532 94	250 07	117 23	1.939 26		1.939 26		1.939 26
51	Santullana.....	21.639 75	4.429 37	703 78	332 24	5.470 89		5.470 89		5.470 89
52	Santa Eufemia.....	3.793 50	1.800 20	293 03	135 01	2.223 24	266 07	2.489 31	266 07	2.223 24
53	Torreblanca.....	15.376 67	3.147 70	503 63	236 03	3.837 41		3.837 41		3.837 41
54	Valenzuela.....	17.769	3.637 45	581 93	272 81	4.492 25		4.492 25		4.492 25
55	Valdequero.....	3.250	6.530	106 45	49 93	831 65		831 65		831 65
56	Villavieja (La).....	7.271	1.433 43	233 14	111 63	1.838 20		1.838 20		1.838 20
57	Villavieja.....	45.018	9.314 51	1.474 32	691 03	11.379 91		11.379 91		11.379 91
58	Villavieja de Córdoba.....	59.000	12.077 75	1.932 41	905 83	14.916 02		14.916 02		14.916 02
59	Villavieja del Duque.....	16.419	3.442 93	550 88	253 23	4.253 08		4.253 08		4.253 08
60	Villavieja del Rey.....	16.971 84	3.474 25	556 88	230 57	4.290 70		4.290 70	189 76	4.100 94
61	Villavieja.....	20.469	4.188 93	670 23	314 17	5.173 32		5.173 32		5.173 32
62	Zahara.....	22.599	4.636 19	740 19	346 96	5.713 34		5.713 34		5.713 34
Totales.....		8.070.614	628.578	100.573	47.143	776.294	1.539 97	777.839 97	1.690 58	776.125 39

Córdoba 13 de Enero de 1930. — El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—AÑO 1920.—RIQUEZA URBANA

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el año 1920 han de tributar por los padrones de Edificios y solares con expresión de la riqueza líquida, copo, 16 por 100 sobre el cupo par. atenciones de primera enseñanza y 750 por 100 de recargo adicional.

MUNICIPIOS	Riqueza Urbana Pesetas	Cupo para el Tesoro Pesetas	AUMENTOS		TOTAL Pesetas
			Del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza Pesetas	Del 750 por 100 de recargo adicional Pesetas	
Almedinilla.....	23.061	4.510 98	731 75	333 32	5.571 05
Carcabuey.....	41.789	7.516 62	1.202 66	563 75	9.283 03
San Toribio.....	14.631 50	2.633 67	421 39	197 52	3.253 58
Castellano.....	7.692	1.384 66	221 53	103 84	1.709 95
Pueblo Nuevo del Terrible.....	135.600 68	24.408 12	3.905 30	1.830 60	30.144 02
Villa del Río.....	85.979	15.478 23	2.476 20	1.160 72	19.113 14
Villavieja.....	6.547	1.178 46	188 55	88 88	1.455 39
Villaharta.....	5.633 86	1.014 10	162 26	76 06	1.252 68
Vino de los Pedroches.....	21.662 54	3.809 26	623 98	292 44	4.815 68
Totales.....	344.566 58	62.021 99	9.923 62	4.651 63	76.597 24

Córdoba 13 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RÍO

Núm. 481

Lista definitiva de los señores Concejales de este Ayuntamiento y un número de mayores contribuyentes con derecho a elegir Comisionarios para Senadores en el año actual, forma la contravención a lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, y contra la cual no se ha presentado reclamación alguna durante su exposición al público.

Señores Concejales

D. Antonio Pérez López Toribio

Pedro Tejada y Ortao

Andrés Carpio Centellas

Antonio García Millán

Francisco Navajas Aranda

Rafael Romero Jiménez

Pedro Luque y Luque

Francisco Navajas Millán

Juan J. Aguilar Villegas

Francisco Alba Carrasquilla

Juan Fuentes López de Tejada

Pablo Sánchez Eslas

José Luque Márquez

Cinco vacantes.

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

Pesetas

D. Rafael Rodríguez Carretero	1.913 40
Eugenio Rodríguez Ribó	1.783 08
José Villalba Sotomayor	1.490 48
Andrés Criado Rodríguez	1.280 89
Francisco Castro Salido	1.191 64
Manuel Fuentes del Río	1.048 60
Ramón Meléndez Valdes	
Raíz	976 92
Rafael Meléndez Valdez Raíz	887 07
Francisco Moreno Ambrosio	849
Antonio Prados Navajas	828 18
Juan Muñoz Clavero	811 50
Antonio Navajas Reinoso	750 20
Francisco López Espinar	736 35
Miguel Caravaca Salido	697 51
José Aranda Salido	663 93
Rafael Navajas Moreno	641 55
Pedro Navajas Nivas	606 41
Francisco Criado Luque	585 36

D. Pedro Criado Luque	585 36
Juan Meléndez Vázquez Raíz	564 42
Antonio Navajas Moreno	511 46
Rafael Pérez López Toribio	480 27
Francisco Criado Rodríguez	460 35
Francisco Criado López To-	
rio	458 10
Bonifacio Gómez Rodríguez	447 05
Rafael del Río San Lorenzo	434 88
José Pérez Marmol	427 30
Miguel Serrano Montijano	427 14
Juan Rosa Gil	424 39
Antonio Pérez Marmol	421
José Luque Jiménez	410 35
Rafael Torres Márquez	409 74
Rafael Cruz Bracero	400 82
Francisco Alga Luque	293 47
José Criado López To-	
ribio	384 81
Luis Pérez López Toribio	381 38
Cristobal Toledo Moreno	348 82
José Criado Rodríguez	343 48
Francisco Rivas Salido	335 29
Mateo Navajas Camargo	314 34
Mateo Rodríguez Carretero	305 92
Miguel Rom Merino	300 13
Miguel Povedano Romero	295 12
Santiago Aranda Moreno	291 91
Juan Moreno Marino	278 49
José Aparicio Ibañeta	277 06
Mateo Zamora Torronteras	276 99
Rafael Criado López Tori-	
bio	263 36
Andrés Bello Reinoso	259 76
José María León López	252 84
Francisco Gómez Reyes	243 46
Fernando Calderón Pineda	243 14
Francisco Moreno Villatoro	239 10
José Pérez Millán	236 30
Manuel Lost Montoro	234 92
Miguel Porcel Redondo	234 92
José M. Millán Moreno	230 65
Juan Fuentes Rodríguez	222 46
Mateo Navajas León	222 46
Fernando Garrido Alba	221 01
Antonio Bravo García	216 90
Juan Villegas Z mora	214 98
Manuel Román Hidalgo	214 57
José Rodríguez Abadía	213 57
Andrés Aranda Moreno	192 10

D. Baltazar García de Dios Navajas

Diego Clavero Melendo

José Doncel Salido

Juan Marmol Palma

Pedro Castro Luque

Nicolás Domínguez Z mora

José Padilla Espinosa

Castro del Río veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Antonio Pérez.—El Secretario, José Villalba.

AGUILAR

Núm. 185

Lista de los señores electores de Comisionarios para la designación de Senadores por esta provincia formada por el Ilustre Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 y Real decreto de 15 de Septiembre último.

Señores Concejales

D. José L. de Guevara Aumente

José de Toro Gutiérrez

Manuel Serrano Carmona

José Cecilia Córdoba

Andrés Alberca Conde

Francisco Toro González

Miguel García Carretero

Juan de Luque Ortega

José Arrebola Maldonado

Manuel Almada Leiva

Angel Heredia Tiscar

José Delgado Ocasio

Manuel Barragán Miranda

Francisco García Prieto

Baltasar Rincón Tienda

Leoncio Mejías Carmona

Dos vacantes.

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

Pesetas

D. Juan López Zurera	4.782 68
Manuel Aragón Calvo	3.492 29
Manuel Jurado López	2.762 49
José G. Cámara Carrillo	2.092 18
Carlos Carrillo Tiscar	1.976 01
Juan Burgos Luque	1.884 89
Ricardo Aparicio Aparicio	1.711 56
Rafael Arca Toro	1.201 38

D. Agustín Aguilar Tablada	1.161 92
Vicente Heredia Crespo	914 65
Manuel Gálvez Luque	788 32
Rafael López Romero	656 86
Gabriel Zurera Varo	588 91
José Pérez Villafraña	506 02
José M.ª Toro Lucena	567 72
Francisco Lora Lucena	560 50
Diego Varo Cosano	515 85
José Lucena Pozo	498 96
Francisco Cosano Valle	498 86
José M.ª Lora Lucena	498 96
Gabriel Maldonado López	496 74
Miguel Jiménez Martínez	485 43
José Castillo Fernández	481 89
Rodolfo Montis Domínguez	469 19
Juan López Elmas	464 62
José Morales de la Fuente	391 97
Antonio Romero Carmona	388
Antonio Jurado Reyes	387 50
Juan Luque Romero	380
José Joaquín Calvo Varo	360
Francisco Conde Pasión	364 14
Juan Varo Jurado	368 02
Francisco Calvo Rubio Ca-	
mara	360
Manuel Urbano Valle	355
Vicente Martínez Mora	352
Edoardo Calvo Rubio Ca-	
mara	348 96
Baldomero Luque Gálvez	312 31
José Romero Mena	300 71
José M.ª Zurera Varo	280 68
Amador Jordán Vázquez	274 48
Antonio Peláez Martín	274 42
José Moriana León	274 42
José Calvo Rubio Toro	271 96
Pablo Criado León	271 54
Emilio Berlanga Gamaza	262 31
Francisco Argüelles López	259 32
Juan Jurado López	259 32
Francisco Montis Domínguez	250 82
Elegario Pérez Caballero	250 81
Manuel Carmona Valle	241 39
Rafael Moreno Jiménez	220 68
Francisco Cruz Jiménez	193 99
Antonio Valle Gavido	193 84
Manuel Alberca Jiménez	188 81
José Alcalá Toro	178 92
Francisco Rubio Castro	172 60
Manuel Mérida Hermosilla	172 60
Manuel Alberca Conde	169 75
Pablo Jiménez Cabeza	169 75
Francisco Gálvez Nadeles	168 75
Angel Alcalá Toro	164 01
Andrés López Arenas	152 21
Benito A. Benites Córdoba	152 12
Luis Arca Clavería	151 12
José León García	145 52
Francisco Lora Gálvez	145 52
Rafael Rehollar Crespo	145 52
Manuel Jiménez Toro	138 06
Juan José León Caballero	138 06
Rafael Romero Leiva	138 06
Antonio Llamas Córdoba	138 06

Lo que en cumplimiento del artículo 26 de la Ley vigente, se hace público a fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que estimen oportunas.—Aguilar tres de Enero de mil novecientos veinte.—José L. Guevara.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6